

Señores

**H. MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SALA CIVIL.
E.S.D.**

REFERENCIA. ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA LA SEÑORA DELLYS MARGARITA HERRERA HERRERA CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - COORDINADORA DEL GRUPO DE ADMISIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-, POR LOS DEFECTOS ORGÁNICOS, SUSTANTIVOS y FÁCTICOS, DIMANADOS DE LA PROVIDENCIA QUE PROFIRIÓ EL DÍA 22/07/2020 (CONSECUTIVO: 460-007127), MEDIANTE LA CUAL SE ORDENA **LA INTERVENCIÓN BAJO LA MEDIDA DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LOS BIENES, NEGOCIOS Y PATRIMONIO DE DELLYS MARGARITA HERRERA HERRERA. EXPEDIENTE 77054.**

ASÍ MISMO, POR CUANTO LA CITADA COORDINADORA DEL GRUPO DE ADIMISIONES DE LA SUPERSOCIEDADES EN LA RESEÑADA PROVIDENCIA (I) VULNERÓ DIRECTAMENTE LA CONSTITUCION Y (II) DESCONOCIÓ PRECEDENTES CONSTITUCIONALES QUE LE SON VINCULANTES DE MANERA ABSOLUTA, AL ESTAR ESTABLECIDOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SEDE DE CONTROL.

DELLYS MARGARITA HERRERA HERRERA, mayor de edad, vecina de Barranquilla, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, respetuosamente concurro ante esa Corporación Judicial para interponer la **ACCIÓN DE TUTELA** reseñada en el asunto de la referencia.

Esta Acción de Tutela se promueve atendiendo los derroteros impuestos por la Corte Constitucional en:

- (I) Su sentencia C-145/09, en el Acápite CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, numeral 3.3., del numeral 4.2 correspondiente al subtítulo **Juicio de Proporcionalidad**:

"3.3. Tampoco vulnera la Constitución que las decisiones de toma de posesión sean adoptadas en única instancia, pues como lo ha expresado en forma reiterada esta Corte, el principio de la doble instancia no es absoluto y, por lo tanto, no rige para toda clase de actuaciones jurisdiccionales. Ahora bien, como es evidente que contra las decisiones que se adopten en esa actuación no proceden recursos, de llegar a presentarse vías de hecho el afectado podría acudir a la acción de tutela (art. 86 Const.), en procura de obtener el amparo judicial correspondiente".

- ii) Su sentencia SU-773/14.

Se tiene que por mandato constitucional y legal, la Superintendencia de Sociedades está provista de facultades jurisdiccionales, por lo que sus decisiones constituyen providencias judiciales, las cuales pueden, eventualmente, **llegar a constituir vías de hecho, siempre que no estén ajustadas a los principios y derechos constitucionales.** De haberse presentado irregularidades en las decisiones judiciales de la Superintendencia de Sociedades, que implique un ejercicio arbitrario de sus funciones, **es viable a los ciudadanos acudir a la acción de tutela en aras de salvaguardar los fundamentos superiores.**

.....

El proceso de liquidación judicial, como su nombre lo indica, es un proceso jurisdiccional del que conoce la Superintendencia de Sociedades en uso de la facultad consagrada en el artículo 116 de la Constitución Política, por lo que sus pronunciamientos constituyen providencias judiciales, las cuales deben estar supeditadas a los mandatos de la Ley General del Proceso. Por tal razón, la Superintendencia de Sociedades, como juez del concurso en Colombia, debe asegurarse que las actuaciones surtidas en el marco de dicho proceso, cumplan con los requisitos de la normativa aplicable.

.....

En cuanto a la apertura de la liquidación, la ley colombiana se refiere al proceso de liquidación judicial y al proceso de liquidación judicial inmediata -artículos 47 y 49 de la Ley 1116 de 2006 respectivamente-, **cuya diferenciación tiene especial relevancia respecto de las causas de apertura del proceso liquidatorio,** ya que desde el punto de vista procesal constituyen una misma liquidación judicial. Acerca del inicio del proceso de liquidación judicial, el artículo 47 de la Ley 1116 de 2006 estipula que este proceso judicial iniciará por (i) incumplimiento del acuerdo de reorganización, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración de los regulados por la Ley 550 de 1999; y (ii) las causales de liquidación judicial inmediata previstas en la ley 1116 de 2006.

.....

La Providencia judicial que decreta la apertura inmediata del trámite del proceso de liquidación judicial no admite ningún recurso, salvo algunas excepciones. (**numeral 8º artículo 49 ley 1116/06**).

.....

Por tanto, la decisión de la Superintendencia de Sociedades representa una violación al derecho fundamental al debido proceso de la accionante, que debe ser amparado a través

de esta acción constitucional, por cuanto, no cuenta con otro mecanismo judicial de defensa, pues en virtud del numeral 8 del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, la providencia judicial que decreta la apertura inmediata del trámite del proceso de liquidación judicial no admite ningún recurso.

I. CONTEXTO FÁCTICO DEL CASO:

1º. En mi condición de comerciante, al solicitar un certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio, constaté que están inscritas dos órdenes emanadas de la Superintendencia de Sociedades: (i) El Auto 460-007127 (2020-01-351309) del 22 de julio de 2020 de la Superintendencia de Sociedades en el que se ordena mi intervención bajo la medida de liquidación judicial de todos mis bienes, haberes, negocios y patrimonio. (ii) Mi vinculación al proceso de Elité Internacional Americas SAS como medida de intervención, y (iii) el embargo del establecimiento de la Calle 41 # 43 – 56 Local 3.

2º. Nunca la Superintendencia de Sociedades me ha notificado de actuación alguna acerca de los trámites que adelantaba involucrando mí nombre.

3º. En efecto, antes de ahora, ni el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, ni el Grupo de Admisiones de la Superintendencia de Sociedades, me han notificado, de manera alguna, cualquier trámite que éstas dependencias oficiales adelantaban en contra mía, perfilado a LA INTERVENCIÓN BAJO LA MEDIDA DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE TODOS LOS BIENES, NEGOCIOS Y PATRIMONIO que me pertenecen, a fin de ejercer mi Derecho de Contradicción y Defensa.

4º. Destaco:

- (i) Es irrefutable que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES conoce mi domicilio comercial, como quiera que para ser promovido un procedimiento como el que aquí nos ocupa, sus funcionarios deben tener plenamente identificadas y ubicadas a las personas naturales o jurídicas que serán "**los sujetos de la intervención**", al tenor del artículo 5º del Artículo 4334 de 2.008,
- (ii) Por demás, es incuestionable que, por lo menos, a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES le asistía el forzoso deber de identificarme como comerciante.

Así, le bastaba a la SUPERINTENDENCIA DE SUPERSOCIEDADES recurrir a la Cámara de Comercio de Barranquilla para comprobar mi calidad de comerciante, en cuyo registro se certifica la dirección de mi domicilio principal y dirección para notificación judicial: calle 41 No. 43-65 local 3 de Barranquilla, EMAIL: contabilidadbf@gmail.com

Adicionalmente, la SUPERINTENDENCIA sí conocía de este registro mercantil, toda vez que en el último certificado expedido, aparece anotado un embargo del establecimiento denominado DELLYS HERRERA decretado por la Supersociedades. Como también la orden referida a "**la intervención bajo la medida de liquidación judicial de los bienes, haberes, negocios y patrimonio, de la señora**

DELLYS MARGARITA HERRERA HERRERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.500.444.

5º. Recalco que, a pesar de estas evidencias, jamás, ni siquiera **como tercero**, recibí notificación alguna acerca de actuaciones administrativas y/o jurisdiccionales adelantadas por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES que pudiera impactar negativamente **a todos** mis intereses económicos.

6º. Sin embargo, para arribar al estado procesal que se encuentra la Actuación que se reprocha, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES debió notificarme **personalmente**, por lo mínimo, cinco de sus actividades administrativas o jurisdiccionales, así:

- i) DELEGATURA PARA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL, obligatoriamente debió notificarme:
 - a. La apertura de cualquier Actuación Administrativa.
 - b. Su pliego de cargos.
 - c. Su decisión de solicitar a la otra Delegatura mi intervención.

- ii) EL GRUPO DE ADMISIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, obligatoriamente debió notificarme:
 - a. La iniciación de su Actuaciones.
 - b. El Auto en que ordena mi intervención..

Lo anterior conforme al Artículo 3º del Decreto 4334 de 2008 que establece que los procedimientos de intervención administrativa "se sujetará exclusivamente a las reglas especiales que establece el presente decreto y, en lo no previsto, el Código Contencioso Administrativo".

7º. Más grave: En adición a las anteriores falencias, la SUPERSOCIEDADES expidió la providencia referenciada soportándose en meras conjeturas, toda vez que, pretermitiendo el obligatorio mandato preceptuado en el artículo 164 CGP *"Toda decisión judicial **debe** fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"*.

Recordemos que el artículo 13 CGP dispone *"Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares"*.

8º. Solo con revisar el contenido del Auto 460-007127 que se inscribió en mi registro mercantil, y del cual nunca he sido notificada, puede inferirse que la

intervención y posterior liquidación de **todo mi patrimonio, todos mis negocios, bienes y haberes están basados en supuestos.**

DEFECTOS QUE ESTRUCTURAN LAS TRANSGRESIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DELLYS MARGARITA HERRERA HERRERA.

Primero. Defecto procedimental absoluto (I). Este se origina cuando el Operador Judicial o Administrativo actúa completamente al margen del procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico.

1º. Establece el **artículo 3º del Decreto 4334 de 2.008** *"el procedimiento de la intervención administrativa se sujetará **exclusivamente** a las reglas especiales del presente decreto y, en lo no previsto, el Código Contencioso Administrativo"*.

Y a su vez el **artículo 4º** del mismo decreto delega la competencia en la Superintendencia de Sociedades, imponiendo que ésta *"será la autoridad administrativa competente"*, para adelantar la intervención administrativa a que alude ese decreto.

2º. Más aún: El artículo 15 del mismo decreto 4334, establece *"lo no previsto en el presente decreto, se aplicarán, en lo pertinente, supletivamente las reglas establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero ..."*.

En este Estatuto Orgánico se prevé la notificación personal de las actuaciones.

3º. Pues bien. Tanto el Código General del Proceso, el de Procedimiento Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), así como el mencionado Estatuto Orgánico, preceptúan la imperativa obligación de **notificar personalmente** sus actuaciones a las personas que las afecte y a los interesados en ellas.

No en vano: (i) los artículos 290 CGP y 196 CPACA, indican las providencias que deberán notificarse personalmente; (ii) el artículo 3º del CPACA se establecen los principios referidos al DEBIDO PROCESO y de PUBLICIDAD, los cuales rigurosamente deberán aplicarse en las actuaciones y procedimiento administrativos.

Tales Principios comprenden el deber de notificar personalmente los Actos Administrativos de carácter particular y aquellas decisiones que ponen término a una actuación administrativa. (artículos 66 y 67 CPACA).

Más aún: en el remoto evento de ser considerada DELLYS MARGARITA HERRERA HERRERA (de Medina) como un **tercero en la actuación** que han tramitado las Dependencias de la SUPERSOCIEDADES involucrando su nombre, era deber ponérsela de presente *"para que pudiera constituirse como parte y hacer valer sus derechos"*, mediante una comunicación que se imponía remitirla *"a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio eficaz"*. (artículo 37 CPACA).

Y es que no solo correspondía a la Superintendencia de Sociedades notificar sus decisiones administrativas, sino como mínimo, conforme a lo consagrado en el artículo 42 del CPACA, debió darme la oportunidad de presentar mis DESCARGOS a las decisiones que estaba tomando contra mis bienes y mi patrimonio, sin ser oída.

Establece el citado **artículo 42:**

"Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada".

"La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos".

Empero, la suscrita, DELLYS MARGARITA HERRERA HERRERA, no ha sido reconocida ni como parte ni como tercero.

4º. Se insiste: DELLYS MARGARITA HERRERA HERRERA, sin sesgo alguno, debió ser tenida como parte, o como mínimo como tercero, en virtud de la obligación de la SUPERSOCIEDADES de desvelar la identificación de los sujetos de la intervención, desde el mismo momento en que se ordenó adelantarle una Investigación Administrativa hasta cuando se decidió su Intervención bajo la medida de liquidación judicial (artículo 5º del decreto 4334 de 2.008).

5º. Rememoremos que la Corte Constitucional en su sentencia C-145/09, mediante la cual se examinó la Constitucionalidad del Decreto 4334 de 2.008, impuso:

- (i) *"la determinación de intervenir por parte de la Superintendencia de Sociedad **debe ser sustentada y desarrollada con observancia del debido proceso**", con las garantías que le son inmanentes, tales como **la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa, con los elementos para ser oído dentro del proceso.***
- (ii) *"Tampoco podrán ser suspendidas las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos y, de todas formas, **se garantizarán los derechos consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política**".*
- (iii) *"En la aplicación de tales medidas la Superintendencia de Sociedades debe asegurar a las personas naturales y personas jurídicas intervenidas el debido proceso (artículo 29 Const.).*

6º. La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES no vinculó al trámite a DELLYS MARGARITA HERRERA HERRERA (de Medina), notificándola personalmente, estando obligada hacerlo, ni tampoco le corrió cargos para presentar descargos, ni le puso en conocimientos sus decisiones administrativas y judiciales.

7º. Así se le privó de ejercer la garantía consagrada en el artículo 29 Superior, para que pudiera intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las investigaciones, supuestos y pretensiones de la SUPERINTENDENCIA, aportar y solicitar las pruebas que considerara pertinente, presentar sus descargos; en fin, hacer uso adecuado de su defensa como lo establece el ordenamiento constitucional.

8º. En conclusión: la omisión de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES referida en las anteriores líneas se erige como un defecto Procedimental Absoluto, como quiera que no se agotó el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico para los señalados menesteres.

9º. En adición expreso: la CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, en su Artículo 8, establece

Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Por su parte, el artículo 21 de esta CONVENCION, dispone:

Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Se sabe que estas disposiciones hacen parte del bloque de Constitucionalidad establecido en el artículo 93 de la Constitución.

Es así como (i) esta garantía constitucional y (ii) el Derecho de propiedad estatuido en Convenios Internacionales, no pueden restringirse en los estados de excepción como aquellos que se derivan del Decreto que aquí controvertimos. Y, además, prevalecen sobre el orden interno.

Segundo. Defecto procedimental absoluto (II)

1º. En el punto **Séptimo** de la parte Resolutiva de la providencia que aquí se censura, la SUPERSOCIEDADES ordena "*Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la persona natural intervenida susceptibles de ser embargados*".

2º. Sobre el particular acentuamos:

- (i) El artículo 593 CGP precisa cómo ha de efectuarse los embargos.

En ninguna línea de la providencia atacada se cumple con este mandato procesal, de obligatorio acatamiento. (art. 13 CGP).

- (ii) Si fuera poco:

1º. El artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable al presente asunto, por remisión del artículo 15 del decreto 4334, precisa:

“ TOMA DE POSESION PARA LIQUIDAR. Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:

La toma de posesión conlleva:

a) La separación de los administradores y directores de la administración de los bienes de la intervenida. En la decisión de toma de posesión la Superintendencia Bancaria podrá abstenerse de separar determinados directores o administradores, salvo que la toma de posesión obedezca a violación a las normas que regulan los cupos individuales de crédito o concentración de riesgo, sin perjuicio de que posteriormente puedan ser separados en cualquier momento por el agente especial;

b) La separación del revisor fiscal, salvo que en razón de las circunstancias que dieron lugar a la intervención, la Superintendencia decida no removerlo. Lo anterior sin perjuicio de que posteriormente pueda ser removido por la Superintendencia Bancaria. El reemplazo del revisor fiscal será designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. En el caso de liquidación Fogafin podrá encomendar al revisor fiscal el cumplimiento de las funciones propias del contralor;

c) La improcedencia del registro de la cancelación de cualquier gravamen constituido a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación está sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial designado. Así mismo, los registradores no podrán inscribir ningún acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la intervenida, so pena de ineficacia, salvo que dicho acto haya sido realizado por la persona antes mencionada;

d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas

por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;

e) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Bancaria libraré los oficios correspondientes;

f) La suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión, cuando así lo disponga la Superintendencia Bancaria, en el acto de toma de posesión. En el evento en que inicialmente no se hayan suspendido los pagos, la Superintendencia Bancaria en el momento en que lo considere conveniente, podrá decretar dicha suspensión. En tal caso los pagos se realizarán durante el proceso de liquidación, si ésta se dispone, o dentro del proceso destinado a restablecer la entidad para que pueda desarrollar su objeto social de acuerdo con el programa que adopte el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o se acuerde con los acreedores. No obstante, la nómina continuará pagándose normalmente, en la medida en que los recursos de la entidad lo permitan;

g) La interrupción de la prescripción y la no operancia de la caducidad respecto de los créditos a cargo de la entidad que hayan surgido o se hayan hecho exigibles antes de la toma de posesión.

En el evento en que se decrete la cesación de pagos o la liquidación de la entidad, o se reduzca su patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, la misma dejará de estar sujeta al régimen de la renta presuntiva;

h) El que todos los depositantes y los acreedores, incluidos los garantizados, quedarán sujetos a las medidas que se adopten para la toma de posesión, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad intervenida, deberán hacerlo dentro del proceso de toma de posesión y de conformidad con las disposiciones que lo rigen. En relación con los créditos con garantías reales se tendrá en cuenta la preferencia que les corresponde, según sea el caso, esto es, de segundo grado si son garantías muebles y de tercer grado si son inmuebles.

PARAGRAFO. La separación de los administradores y del revisor fiscal por causa de la toma de posesión, al momento de la misma o posteriormente, da lugar a la terminación del contrato de trabajo por justa causa y por ello no generará indemnización alguna.

2º. **Se resalta y subraya:** En ninguna de las anteriores disposiciones legales, se contempla el embargo de los bienes, en la forma que lo está decretando la SUPERSOCIEDADES.

3º Ahora bien, el artículo 7º del citado Decreto 4334, es claro en calificar que las MEDIDAS DE INTERVENCIÓN, se adoptan por la Superintendencia de Sociedades, en desarrollo de "la Intervención Administrativa", esto es en funciones de autoridad administrativa y no jurisdiccional.

*ARTÍCULO 7º. MEDIDAS DE INTERVENCIÓN. **En desarrollo de la intervención administrativa**, la Superintendencia de Sociedades podrá adoptar las siguientes medidas:...."*

4º Esto es que, si lo que está ordenando la providencia tutelada es la medida del **literal g)** del citado **artículo 7º**, esto es "**La liquidación judicial de la actividad no autorizada de la persona natural sin consideración a su calidad de comerciante**", no hay duda que se trata de una orden de naturaleza administrativa, proferida con base en el procedimiento administrativo del CPACA, y no en funciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades, las que solo ejerce bajo las premisas de la Ley 1116 de 2006.

5º. Quiere ello decir, que en el evento de una medida de Intervención, la Superintendencia obra y se pronuncia como autoridad administrativa, a través de actos administrativos que, además de que deben ser notificados a la parte afectada, concediéndole los derechos de contradicción y defensa, tampoco abrogan en el funcionario administrativo la potestad de decretar medidas cautelares jurisdiccionales que limiten la propiedad privada sobre sus activos y negocios, y menos que sean aprehendidos por esa autoridad sin competencia alguna.

6º. Definitivamente, no se está agotando en forma correcta, el procedimiento señalado para actuaciones como la que aquí nos ocupa.-

Tercero. Defecto Fáctico (I).

1º. En sentencia T-923 de 2.013, la Corte Constitucional alude a las reglas aplicables al Defecto Fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso.

2º. En tal orden, en esa providencia se afirma que este Defecto Fáctico se da cuando el juez aprecia las pruebas que son determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada **pero no las ha debido admitir ni valorar porque fueron indebidamente recaudadas, o son nulas de pleno de derecho.**

3º. En el escenario que se reprocha en la presente Acción de Tutela absolutamente **todas** las pruebas que fueron recaudadas en la investigación son **nulas de pleno derecho**, habida consideración que las mismas fueron recaudadas con franca y grave violación al Debido Proceso (artículo 29 C.N., inciso final), toda vez que a DELLYS MARGARITA HERRERA HERRERA (de Medina) no se le ha juzgado conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ni con la plenitud de las formas que corresponden a ese proceso.

Los artículos 164 CGP y 214 CPACA, reiteran lo estatuido en el inciso final del Artículo 29 de la Constitución Nacional: TODA PRUEBA OBTENIDA CON VIOLACION AL DEBIDO PROCESO ES NULA DE PLENO DERECHO.

En efecto, DELLYS MARGARITA HERRERA HERRERA (de Medina) no fue notificada personalmente, ni por cualquier otro mecanismo, de la Actuación que se surtió en su contra, ni cuando se aperturó, ni cuando se le formularon cargos, ni cuando se adoptó la decisión que se informa en el numeral 2º de los Antecedentes del Auto de 460-007127, a saber:

"2. Mediante Memorando 300-010992 de 5 de diciembre de 2019, al que se le dio alcance con Memorando 300-000031 de 10 de julio de 2020, el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control de esta Superintendencia solicitó la intervención de la señora Dellys Margarita Herrera Herrera, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.500.444, por cuanto se pudo comprobar que participó en los órganos de dirección y administración y realizó importantes aportes a personas jurídicas ya vinculadas dentro del trámite de intervención por captación de recursos no autorizada de Elite International Américas S.A.S....."

4º. Recalco al H. Tribunal:

- (i) No conozco actuación alguna que se haya adelantado ante esa Delegatura, como quiera que nunca se me citó.
- (ii) Jamás pude defenderme de lo que supuestamente "comprobaron", toda vez que de ninguna forma me han enterado del texto de esos memorandos, ni providencia anterior que haya dado esa orden de intervención.
- (iii) No se me ha dado la oportunidad de ser oída y poder demostrar las falacias que se contiene en esa providencia, la cual está soportada en evidentes supuestos y en pruebas nulas de pleno derecho por haber sido recaudadas con franca violación al debido proceso.

5º. Es de advertir que el **artículo 6** del citado decreto 4334/2018, prevé que para que se pueda llevar a cabo la medida de Intervención deben existir "**hechos objetivos y notorios....**", los que en este caso no existen, ya que nunca se me ha permitido demostrar lo contrario.

Cuarto. Defecto fáctico (II).

1º. Precisa el artículo 164 del CGP "*Toda decisión judicial **debe** fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*".

2º. La providencia reseñada se encuentra cimentada en meras conjeturas, como quiera que, si bien es cierto, en su texto la SUPERSOCIEDADES da por incuestionables unas afirmaciones efectuadas en relación con DELLYS MARGARITA HERRERA HERRERA (de Medina), también es absolutamente veraz

que sobre las mismas **no aporta** ningún medio probatorio para acreditar su dicho.

3º. La SUPERSOCIEDADES está compelida para aportar las probanzas que le sirvieron de estribo al fulminar la decisión que me afecta, y, con más verás, cuando tal determinación aniquila el patrimonio que una persona ha laborado toda su vida.

4º. Es sencillo: inexorablemente, nuestra Constitución en el artículo 29, le proporciona a DELLYS MARGARITA HERRERA HERRERA (de Medina) el inalienable derecho de **controvertir pruebas que se alleguen en su contra**.

5º. En la Actuación de la referencia no se exhibe ninguna prueba en contra de DELLYS MARGARITA HERRERA HERRERA (de Medina); en ese documento aquí reprochado, se efectúan unas afirmaciones que en el imaginario de la SUPERSOCIEDADES son ciertas, y aparentemente objetivas y notorias, sin respaldo probatorio alguno.

6º. Dentro de las principales reglas que devienen en la configuración del DEFECTO FÁCTICO aquí enunciado, se encuentran:

“Cuando el juez toma una decisión, sin que se halle plenamente comprobado el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas, de una valoración irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios”.

7º. Es así como la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES carece del acervo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en que él funda la decisión.

Al menos: en lo que respecta a DELLYS MARGARITA HERRERA HERRERA (de Medina), la SUPERSOCIEDADES no ha puesto a disposición de esta persona, para su contradicción, el caudal probatorio que dice tener para proceder como lo ha efectuado.

En suma: de contera, no se le ha permitido a DELLYS MARGARITA HERRERA HERRERA (de Medina) ejercer su Derecho de Defensa.

Quinto. DEFECTO SUSTANTIVO POR INAPLICACION DE EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

1º. En sentencia **SU132/13**, la Corte Constitucional nos enseña:

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD-Concepto y alcance.

La jurisprudencia constitucional ha definido que "**la excepción de inconstitucionalidad** es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero **se configura igualmente como un deber en las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales**". En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.

La razón por la cual se considera que el no hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad da lugar a un defecto sustantivo es debido a que, el juez competente empleó una interpretación normativa sin tener en cuenta que ésta resultaba contraria a los derechos y principios consagrados en la Carta Fundamental. Por lo tanto, basó su decisión en una norma que, de acuerdo con el principio de interpretación conforme a la Constitución, no podría existir en nuestro ordenamiento. En consecuencia, se expide un fallo con fundamento en normas que, siendo de menor jerarquía, van en contra de los principios y derechos establecidos en la Constitución Política y, así, se genera un quebrantamiento de la misma.

Sexto. VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION COMO CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

1º. En la misma sentencia SU/132/13, la Corte Constitucional dispuso:

Existe una causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales determinada como violación directa a la Constitución cuyo origen deviene de la interpretación legal inconstitucional o inaplicación de la excepción de inconstitucionalidad, es decir, se configura cuando el funcionario judicial adopta una decisión que desconoce los principios y derechos contenidos en la Constitución Política o inaplica la excepción de inconstitucionalidad de una norma inferior a las constitucionales y contraria a las mismas. Siempre que un juez se encuentra ante una norma que contraría lo estipulado por la Constitución, éste tiene el deber de inaplicar dicha norma bajo la excepción de inconstitucionalidad realizando un trabajo argumentativo en el cual determine claramente que el contenido normativo de la regla resulta contrario a la Constitución Política. Es importante mencionar que la violación directa a la constitución también se puede desarrollar por las entidades administrativas cuando éstas impongan una disposición legal que contradiga los principios y derechos protegidos por la propia Constitución.

VÁLIDOS RAZONAMIENTOS DEL DEFECTO SUSTANTIVO Y VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN ANUNCIADOS EN LOS ANTERIORES NUMERALES Quinto y Sexto.

1º. Preceptúa la Constitución Nacional en su artículo 215 que los Decretos que se expidan en Estado de Emergencia "***serán destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos***".

2º. Teniendo como cimiento constitucional la anterior disposición, el Gobierno expidió los Decretos 4333 y 4334 de 2.008.

3º. En el Considerando de la última disposición, el Presidente de la República justificó su expedición por cuanto "*el Gobierno Nacional debe adoptar **urgentes medidas con fuerza de ley que intervengan de manera inmediata las conductas, operaciones y el patrimonio de las personas involucradas** ...*".

4º. Por **crisis** se entiende una situación complicada, difícil, evidenciada en una determinada época.

5º. Con ese entendimiento, la Corte Constitucional en su sentencia SU-145/09 que escrutó la Constitucionalidad del Decreto 4334 de 2.008, profirió las siguientes consideraciones:

- (i) "*Recuérdese, al respecto, que el artículo 215 en sus incisos tercero y cuarto, señala que los decretos deben estar destinados "**exclusivamente**" a superar la situación que hubiere determinado la declaratoria del estado de excepción y a impedir la extensión de sus efectos y deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, lo cual refleja la intención del constituyente de **perfiar ese instrumento para que sea utilizado ante fenómenos sobrevinientes y determinantes de la emergencia económica, social y ecológica***".

Vale decir, tales decretos están diseñados exclusivamente para remediar las circunstancias a remediar existentes al momento de su expedición.

No se concibe que la aplicación del artículo 215 de la C. N. se extienda DOCE (12) AÑOS después de haber expedido unos decretos para solventar esa lejana, arcaica y desactualizada crisis.

- (ii) *“En efecto, acepciones tales como “exclusivamente”, apuntan a que los decretos de desarrollo del estado de emergencia no pueden tener otra finalidad que la mencionada, **de conjurar la crisis que dio lugar a su declaración y evitar la propagación de sus consecuencias; la exigencia de una “relación directa”, excluye la simple relación incidental, indirecta, tangencial, entre los hechos causantes del estado de excepción y la materia que regulan; tal relación además debe ser “específica”, es decir, de la misma clase, de igual naturaleza”.***

6º. Conjurar, significa ahuyentar, alejar un peligro; en nuestro caso: la crisis, consistía en la situación grave que ponía en peligro el ahorro público.

7º. Así, las medidas legislativas y las personas encargadas de implementarlas imperativamente estaban obligadas desplegar su actuación de manera rápida. Es inadmisibles que hayan transcurrido DOCE (12) AÑOS, período comprendido desde el año 2.008 al año 2.020, para aplicar remedios a una situación que, a fuerza, debe estar superada.

8º. De otra parte, como lo instruye la Corte Constitucional, **guardiana de la Constitución**, ese decreto 4334 no puede utilizarse como escudo para dar al traste con situaciones jurídicas ulteriores, indirectas, tangenciales, derivadas de aquellas circunstancias que motivaron una anterior intervención que afectó a distinta (s) persona (s), tal como acaece en el presente escenario.

Así se desprende nítidamente del texto correspondiente al Auto que aquí se reprocha, fecha el día **22/07/2020**.

Nótese de entrada, el Auto 460-007127 se inicia estableciendo que esa actuación corresponde a unos **Sujetos Intervenidos, a saber: “ELITE INTERNATIONAL AMÉRICA, S.A.S en liquidación judicial como medida de intervención y otros”.**

Entre estos “otros” se encuentra la señora DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA, COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA COOCREDIMED, MARINO SALGADO, ANA MILENA AGUIRRE, COOPERATIVAS COOMUNCOL, COVENAL Y SERVICOOOP, como se infiere a través de lo estipulado por la SUPERSOCIEDADES en los subtítulos “Antecedentes” y “Consideraciones del Despacho” incorporados en el referido documento.

9º. Así, inexcusablemente, se impone razonar que no se acatan los precedentes Constitucionales verticales contenidos, ni más ni menos, en la Sentencia C-145/19, que **obligatoriamente deben cumplirse**, consistentes en que la actividad que se le reprocha a DELLYS MARGARITA HERRERA HERRERA (de Medina) de manera necesaria, sin sesgo alguno, deba tener “una relación

directa”, con la crisis que se debía conjurar en el año 2.008, la cual necesariamente, por mandato constitucional, debe estar conjurada.

10º. Definitivamente, no es razonable que las actuaciones adelantadas para solventar la crisis del 2008, se extiendan a todos los bienes, derechos, negocios y haberes que tenga una persona en el año 2020, época en la que la SUPERSOCIEDADES articula la providencia que aquí se ataca, sin ni siquiera determinar cuáles activos corresponden a las época de crisis.

11º. De otra parte, la Constitución Nacional impone, así lo exige la **guardiana de la Constitución**, que las relaciones incidentales, indirectas, tangenciales, derivadas de las mencionadas personas naturales y jurídicas atrás mencionadas, deben ser proscritas de la actuación de la SUPERSOCIEDADES que aquí se censura.

En pocas palabras: los Operadores Administrativos y Judiciales que fungieron como directores del procedimiento plasmado en la providencia aquí refutada, le correspondía honrar la majestad del artículo 215 de la Constitución, inaplicando, vía excepción de Inconstitucionalidad, el decreto 4334 frente a las conductas que hoy le achacan a la señora DELLYS MARGARITA HERRERA HERRERA (de Medina).

12º. Así afloran, nítidas, la razones de existencia de un Defecto Sustantivo y la Violación Directa a la Constitución.

13º. Consecuentemente queda desvelado de manera rotunda el **desconocimiento e inaplicación del PRECEDENTE CONSTITUCIONAL enmarcado en la sentencia C-145/19.**

14º. Continuando con las importantes consideraciones y obligatorios precedentes constitucionales que la Corte Constitucional consolidó en su sentencia SU-145/09 al examinar la Constitucionalidad del Decreto 4334 de 2.008, transcribimos las siguientes:

- (iii) *“De manera reiterada, esta Corporación ha expresado que la regulación constitucional de los estados de excepción obedece a la necesidad de asegurar la vigencia de la Constitución Política, aún en situaciones extraordinarias de anormalidad, en las que el Ejecutivo debe contar con instrumentos igualmente excepcionales para restablecer el orden público político o económico turbado, que concilien la eficacia de las medidas orientadas a conjurar las causas de la alteración, **con vigencia de los principios esenciales del Estado Social de Derecho, cuya primacía se ha de preservar**”.*

“La finalidad constitucional de esa atribución extraordinaria (artículo 215 C.N.), consiste en permitir que el Gobierno adopte

*medidas normativas orientadas "**exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos**", además acordes con las causas que hayan determinado la declaratoria de emergencia, lo que supone la necesidad **de que sean expedidas con prontitud y discreción, para así asegurar su efectividad en relación con la situación crítica que se pretende conjurar**".*

- (iv) *"Por lo que respecta a la evaluación sobre la **idoneidad, conducencia y posible afectación de garantías fundamentales** por parte de las medidas previstas en el Decreto 4334 de 2.008, encuentra esta Corte que resultan aptas para la consecución de los fines propuestos en el Decreto 4333 de 2.008, y los que de manera específica están señalados en el artículo 2º de aquella preceptiva, **de suspender de manera inmediata las operaciones y negocios de las personas naturales o jurídicas que ejercen irregularmente la actividad financiera a través de captaciones o recaudos no autorizados, así como para establecer la pronta devolución de los recursos obtenidos en esas actividades**".*

15º. Estos fragmentos del Precedente de Obligatorio cumplimiento enmarcado en la sentencia 145/09, ratifica lo que, en cumplimiento del artículo 215 de la Constitución, propende el decreto analizado Constitucionalmente en esa providencia: i) procurar la prontitud y celeridad que deben caracterizar las medidas tendientes a conjurar la crisis esbozada para remediar la emergencia económica aducida para expedir los referidos Decretos!!!!

16º. Se destaca que en ninguno de los numerales del segmento **Consideraciones del Despacho** del Auto aquí referido, la SUPERSOCIEDADES afirma o tiene por establecido que DELLYS MARGARITA HERRERA HERRERA (de Medina) **ejerció irregularmente la actividad financiera a través de captaciones o recaudos no autorizados.**

17º. Recordemos que el **artículo 2º.** del citado Decreto 4334, circunscribe el Objeto de esa norma a **"...el conjunto de medidas administrativas tendientes, entre otras, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que:**

a) A través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular;

b) Realicen operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Como consecuencia de alguna de las anteriores circunstancias, se dispone la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.

18. Por lo tanto, DELLYS MARGARITA HERRERA HERRERA (de Medina) NO puede ser sujeta pasiva del Decreto 4334 de 2.008, ya que, en la providencia tutelada no se informa que se hayan demostrado alguna de estas dos actividades.

19. Si bien es cierto que DELLYS MARGARITA HERRERA HERRERA pudo efectuar negociaciones de adquisición de bienes inmuebles o bienes de otra naturaleza, también es absolutamente veraz que son otros los mecanismos jurídicos que le pueden servir de herramienta a la SUPERSOCIEDADES para pretender la nulidad, rescisión, simulación, etc, de sus tratativas comerciales desplegadas por DELLYS MARGARITA HERRERA HERRERA (de Medina), siempre con protección al Debido Proceso y al Derecho de Defensa, las cuales, desde siempre, deben considerarse revestidas de Buena Fe.

20°. Rememoremos el mandato de la Corte Constitucional pre - transcrito en el anterior numeral (ii). El texto del Decreto 4334 de 2.008 para ser aplicado debe ser cumplir con **"la exigencia de una "relación directa", excluye la simple relación incidental, indirecta, tangencial."**

21°. Ninguno de los supuestos atribuidos a DELLYS MARGARITA HERRERA HERRERA (de Medina) cumplen con el anterior imperativo.

Séptimo. Defecto Orgánico

1º. Se produce este defecto cuando *"el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia"*.

2º. Es incuestionable:

- (i) Nuestra Constitución impone *"excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en **materias precisas** a determinadas autoridades administrativas"*.
- (ii) Es así como a la SUPERSOCIEDADES, es una autoridad administrativa que se le ha dotado competencia para ejercer funciones administrativas y en casos excepcionales se le dota para determinadas funciones jurisdiccionales, tal como lo prevé el artículo 24 del CGP.
- (iii) En tales eventos, la SUPERSOCIEDADES despliega su COMPETENCIA JURIDICCIONAL a través de funcionarios cabalmente investidos para tales menesteres (SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENTES DELEGADOS).

- (iv) Ya anotamos que las medidas de Intervención del Decreto 4334 de 2008, son medidas administrativas, que se adoptan a través de un procedimiento de intervención administrativa que se sujetará exclusivamente a las reglas especiales que establece el mismo decreto y, en lo no previsto, el Código Contencioso Administrativo (art. 2º y 3º).
- (v) El artículo 3º del mencionado decreto solo le da el carácter jurisdiccional a "**Las decisiones de toma de posesión para devolver que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención**" y estas sí tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia, con carácter jurisdiccional.
- (vi) De ninguna manera la decisión administrativa de intervención bajo la medida de Liquidación Judicial, como la que se adoptó contra DELLYS MARGARITA HERRERA HERRERA, puede tener efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia, con carácter jurisdiccional, porque así no está contemplada en la norma.
- (vii) Esta decisión, al igual que las demás, es una decisión de carácter administrativo, a la que debe impartírsele el procedimiento del CPACA, lo que no se hizo.
- (viii) Ahora bien, tratándose de la medida contemplada en el literal g) del artículo 7º del citado decreto "**g) La liquidación judicial de la actividad no autorizada de la persona natural sin consideración a su calidad de comerciante**", tenemos que:
- No se trata de la liquidación y aniquilación total de la persona natural en sí misma, y con esto la liquidación de todos sus bienes, haberes, derechos y negocios, como lo ordenó la Tutelada, sino que se trataría tan solo de la liquidación de "LA ACTIVIDAD NO AUTORIZADA".
 - Primero se debe tomar la decisión por la Superintendencia, en uso de su competencia de autoridad administrativa, y una vez en firme la providencia administrativa, agotándose los recursos de ley, debe trasladar la competencia de la liquidación judicial de "LA ACTIVIDAD NO AUTORIZADA" al funcionario de la Superintendencia de Sociedades al que se le haya delegado esta función jurisdiccional, en uso del art. 116 de la Constitución Política de Colombia, que establece que solo "*Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas..*".
- (ix) Y es que, aunque el Artículo 2.2.2.15.1.9. del Decreto 1074, que se encarga de recopilar las normas del Sector Comercio, Industria y Turismo, regule que "*la Finalidad de la Liquidación Judicial como medida de intervención persigue la liquidación pronta y ordenada del patrimonio del intervenido...*", esta liquidación judicial, debe iniciarse después de que, la Superintendencia de Sociedades, como autoridad administrativa, resuelva en providencia ejecutoriada, que existe una actividad no autorizada, y que deba enviarla para la autoridad jurisdiccional, al interior de la Superintendencia que

conozca de procesos de liquidación judicial, providencia administrativa que debe ser objeto de recursos del CPACA.

- (x) Ahora bien, el decreto 1023 de 2012, asignó las funciones jurisdiccionales al interior de la Superintendencia de Sociedades, y en materia de procesos jurisdiccionales de Insolvencia y medidas de Intervención, asignó esa función exclusivamente en el Despacho del Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia, a quien en los numerales 3º, 4º y 20º se le delega la función de:

Artículo 17. *Despacho del Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia. Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia las siguientes:*

1. *Conocer de los procesos concursales y de insolvencia en ejercicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas por la ley;*

2. *Dirigir los procesos concursales y de insolvencia y lograr que se cumplan las finalidades de los mismos;*

3. *Aplicar las medidas de intervención tendientes, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados generan abuso del derecho y fraude a la ley;*

4. *Decretar u ordenar el levantamiento de las medidas cautelares en los procesos de su competencia;*

5.

20. Dirigir los procesos de su competencia;

- (xi) La Superintendencia de Sociedades ha pretendido delegar funciones jurisdiccionales, en funcionarios administrativos de planta, lo que ha hecho en uso de las facultades conferidas en los Artículos 9,10 y 115 de la Ley 489 de 1998, olvidando que, conforme al artículo 2º de la citada Ley, esta solo "**se aplica a todos los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública y a los servidores públicos que por mandato constitucional o legal tengan a su cargo la titularidad y el ejercicio de funciones administrativas, prestación de servicios públicos o provisión de obras y bienes públicos y, en lo pertinente, a los particulares cuando cumplan funciones administrativas**".

- (xii) También se apoya en el art. 209 de la Constitución Nacional, que regula **la función administrativa** del Estado que "**está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los**

*principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, **mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.** Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado”.*

- (xiii) Es decir, que ni la ley 489 de 2008 ni el art. 209 de la Constitución, aplican para delegar FUNCIONES JURISDICCIONALES en empleados administrativos, ya que estas funciones delegadas por la Constitución Nacional son indelegables.
- (xiv) Por lo expuesto, de ninguna manera le es dable al Superintendente desdoblarse o extender las competencias jurisdiccionales para que sean ejercidas, por personal subalterno como lo es una COORDINADORA DE GRUPO quien es la que toma la decisión de Intervención bajo Liquidación Judicial.
- (xv) La Competencia que se dice ostentar la señora COORDINADORA DE GRUPO, procede de una mera Resolución del Superintendente, en uso de las normas que regulan solo las funciones administrativas, mas no las jurisdiccionales, la cual no puede dar al traste, de manera alguna, con un mandato Constitucional como lo es el art. 116 de la Constitución Política.
- (xvi) Lo anterior refuerza la Inconstitucionalidad e Ilegalidad de las decisiones adoptadas por esa funcionaria

II. **PRETENSIONES**

La presente Acción de Tutela persigue los amparos necesarios de los jueces constitucionales a los derechos fundamentales de DELLYS MARGARITA HERRERA HERRERA (de Medina).

Solicito que agotado el trámite de la presente acción de Tutela, se profieran las siguientes o similares ordenaciones:

Primero. Se decreten como vías de hecho las actuaciones de la señora VERÓNICA ORTEGA ÁLVAREZ, en su condición de Coordinadora Grupo de Admisiones de la Superintendencia de Sociedades, patentizadas en el Auto articulado en el expediente 77054, consecutivo: 460-007127, fechado el día 22/07/2020, al proferir TREINTA Y CINCO (35) ordenaciones que afectan a la señora DELLYS MARGARITA HERRERA HERRERA (de Medina).

Segundo. Dejar sin efectos el Auto No. 460-007127 de fecha 22/07/2020.

Tercero. Ordenar a la señora Verónica Ortega Álvarez, para que oficie a todos los destinatarios de sus órdenes impartidas en el Auto 460-007127 del 22/07/2020 para que deje sin efecto todas y cada una de los mandatos que les impartió impartidos.

Cuarto. Apercibir a la señora VERÓNICA ORTEGA ÁLVAREZ, en su condición de Coordinadora Grupo de Admisiones de la Superintendencia de Sociedades, para

que en actuaciones futuras **honor el texto de nuestra Constitución y acate los precedentes Constitucionales.**

III. PRUEBAS.

Pido a esa cimerá Corporación tener y decretar como pruebas, las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Copia del Auto en mención.
2. Certificado de MATRICULA DE PERSONA NATURAL de la señora HERRERA DE MEDINA DELLYS MARGARITA, Cédula de Ciudadanía 22.500.444, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla.

OFICIOS

- 1) Al Superintendente Delegado para Inspección Vigilancia y Control para que allegue al expediente copia y prueba de las notificaciones que supuestamente se hicieron a la suscrita cuando: (a) Abrió la investigación administrativa. (b) Ordenó visita al establecimiento comercial de la suscrita, o me llamaron a entregar documentos, o a rendir declaración o cualquier prueba que se buscara en mí negocio. (c) Me notificaran Pliego de cargos. (d) Me corrieran traslado para alegar y dar mis opiniones antes de la decisión. (e) Me notificaran la Resolución que deciden enviar el expediente para Intervención.
- 2) Se conmine a la Coordinadora Grupo Admisiones para que de conformidad con el literal g) del artículo 7º del decreto 4334 de 2008, establezca cuales son los bienes que se probaron fueron adquiridos en el tiempo en que se dice que DELLYS MARGARITA HERRERA HERRERA ejerció una **ACTIVIDAD NO AUTORIZADA** y que por lo tanto son objeto de liquidación.

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA Y AUSENCIA DE MECANISMO ALTERNATIVO.

Así lo tiene establecido la Corte Constitucional en precedente transcrito.

Además, téngase en cuenta que, como está estatuido en el Artículo 3º del Decreto 4334 de 2.008 "*Las decisiones de toma de posesión para devolver que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención **tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia, con carácter jurisdiccional***".

Adicionalmente, es cierto, **la accionante no cuenta con ningún otro medio de defensa, ni jurisdiccional ni administrativo, para replicar el auto de apertura en su contra del trámite del proceso de liquidación judicial,** que lesiona sus derechos fundamentales.

Recordemos: *La Providencia judicial que decreta la apertura inmediata del trámite del proceso de liquidación judicial no admite ningún recurso, salvo algunas excepciones. (numeral 8º artículo 49 ley 1116/06).*

En suma, la Acción de Tutela se convierte en la única opción que tiene DELLYS MARGARITA HERRERA HERRERA para solicitar el Amparo de esos derechos fundamentales que le han sido transgredidos.

PRESUPUESTOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.

Los presupuestos generales de procedibilidad se encuentran debidamente cumplidos, a saber:

- (i) El presente asunto tiene una evidente relevancia constitucional, toda vez que comporta, entre otros, la vulneración del derecho fundamental al debido proceso; una diáfana omisión de aplicar la excepción de Inconstitucionalidad prevista en el artículo 4º de la Constitución; una violación directa al artículo 215 de la Constitución; la inaplicación de varios precedentes constitucionales de obligatorio acatamiento.
- (ii) El presupuesto de subsidiaridad está cumplido porque como se establece en el artículo 3º anteriormente aludido el trámite aquí aludido se despacha en **única instancia, con carácter jurisdiccional**.
- (iii) Frente a las decisiones cuestionadas no se formuló ningún recurso, por no ser posible.
- (iv) Hay inmediatez porque la última providencia fue proferida el día 22/07/2020.
- (v) Las irregularidades incurridas por la SUPERSOCIEDADES resultan ser trascendentes en las decisiones atacadas y la solicitud de tutela identifica plenamente tanto los hechos que la generan la vulneración, como los derechos fundamentales que se consideran vulnerados.

V. COMPETENCIA, PARTES Y NOTIFICACIONES.

He acudido al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla soportada en el siguiente respaldo jurídico:

1. El Decreto 1983 de 2.017 establece:

ARTICULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2.015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2.015, el cual quedará así:

ARTICULO 2.2.3.1.2.1. *Reparto de la acción de tutela.* Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriera la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud **Q DONDE SE PRODUJEREN SUS EFECTOS,** conforme a las siguientes reglas:

“10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

2º. Es indudable que Barranquilla es la ciudad en la cual se producen los estragos que se derivan del inconstitucional procedimiento de la SUPERSOCIEDADES.

Las notificaciones a la Coordinadora del Grupo de Admisiones de la Superintendencia de Sociedades, serán recibidas AVENIDA EL DORADO No. 51-80 Bogotá, correo electrónico: webmaster@supersociedades.gov.co y/o notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co -

En nuestro caso recibiremos notificaciones en la Calle 41 # 43 – 56 Local 3 Barranquilla, Correo electrónico: contabilidadbf@gmail.com

VI. MANIFESTACION BAJO JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que DELLYS MARGARITA HERRERA HERRERA no ha interpuesto Acción de Tutela ante otras autoridades por los mismos hechos.

VII. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER DERECHOS FUNDAMENTALES DE DELLYS MARGARITA HERRERA HERRERA (de Medina), CON CÉDULA DE CIUDADANIA 22.500.444

1º. Soportada en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1.991, cortésmente le solicito a los señores Magistrados **suspender** la aplicación de las ordenaciones proferidas en el Auto de 22/07/2020, en documento Consecutivo: 460-007127, expediente 77054, por la señora VERÓNICA ORTEGA ALVAREZ, Coordinadora Grupo Admisiones, de la Superintendencia de Sociedades.

Por favor: Oficiése en tal sentido a esta doctora ORTEGA ÁLVAREZ.

2º. Señores Magistrados: se hace necesario y urgente proteger los Derechos Conculcados a DELLYS MARGARITA HERRERA HERRERA (de Medina), CON CÉDULA DE CIUDADANIA 22.500.444, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, relatados en el presente escrito.

3º. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "*razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada*". Así lo ha ratificado nuestra Corte Constitucional en precedente 207/121 de 18 de septiembre de 2.012, elaborado por el Magistrado LUIS GUILLERMO PÉREZ GUERRERO.

4º. Ahora bien: téngase en cuenta que, conforme lo estipula el Código General del Proceso en el literal c) del artículo 590, "*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho..*"; "*El juez también tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho*".

La **apariencia del buen derecho** es uno de los principios del derecho más controvertidos, originalmente se le denominaba como "*fumus boni iuris*" o "*Smoke of a good right*", que en esencia es traducido al español como el "humo del buen derecho", que consiste en que de existir una presunción por pequeña que esta fuera, sobre la existencia de una base o fundamento legal para prevenir la consumación irreparable de un daño que pudiese sufrir un particular, el Juzgador debía decretar alguna medida cautelar con el fin de salvaguardar el acto reclamado.

5º. En el presente escenario la APARIENCIA DEL BUEN DERECHO y la legitimidad para actuar que le asiste a DELLYS MARGARITA HERRERA HERRERA (de Medina) es incontrovertible; Igualmente, la vulneración a su Derecho Fundamental Constitucional al DEBIDO PROCESO, es innegable.

En efecto:

- i) Se encuentra acreditado que DELLYS MARGARITA HERRERA HERRERA (de Medina) es una persona natural, comerciante.
- ii) Vale decir, DELLYS MARGARITA HERRERA HERRERA ejerce una profesión mercantil.
- iii) En tal virtud sus actuaciones están regidas por el Código de Comercio, básicamente.
- iv) Cualquier ser pensante puede establecer fácilmente que las ordenes decretadas por la SUPERSOCIEDADES arrasan de manera absoluta el desarrollo de la Actividad Comercial de DELLYS MARGARITA HERRERA HERRERA y todo el patrimonio adquirido durante toda su vida y no solo los que indican se adquirieron bajo una actividad no autorizada.
- v) No es menester la adjunción de un peritaje especializado en la materia para concluir que tales mandatos bloquean plenamente la subsistencia

de DELLYS MARGARITA HERRERA HERRERA y derrumban estrepitosamente su actividad comercial creada a partir del año 2.010.

- vi) Además, no existe razón jurídica valedera para que la SUPERSOCIEDADES haya procedido de la manera que lo ha realizado, transgrediendo la Constitución a partir de múltiples aristas, como quedó relatado.

La vulneración a los derechos fundamentales Constitucionales y Supraconstitucionales de DELLYS MARGARITA HERRERA HERRERA, es innegable.

- vii) Se encuentra acreditado el inusitado, inconstitucional y excesivamente severo proceder de la SUPERSOCIEDADES, el cual, en lugar de propender por el fortalecimiento de una empresa como fuente de riqueza y de empleo (más en esta época pandémica), va en contravía del mandato constitucional establecido en la parte final del inciso tercero, artículo 333, de la Constitución Nacional: **EL ESTADO FORTALECERÁ Y ESTIMULARÁ EL DESARROLLO EMPRESARIAL.**

5º. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, "*cualquier medida de conservación o seguridad*".

6º. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, "*pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse*".

7º. La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante.

8º. De ahí que, el juez está facultado para "*ordenar lo que considere procedente*" con arreglo a estos fines.

De los señores Magistrados, cordialmente,



DELLYS MARGARITA HERRERA HERRERA
C.C. 22.500.444.



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2020-01-351309

Tipo: Salida Fecha: 22/07/2020 01:03:37 PM
Trámite: 8402 - PETICIONES VARIAS DEL PROCESO DE INTERVE
Sociedad: 900437991 - ELITE INTERNATIONAL Exp. 77054
Remitente: 460 - GRUPO DE ADMISIONES
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 9 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 460-007127

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujetos Intervenidos

Elite International Américas S.A.S en liquidación judicial como medida de intervención, y otros.

Auxiliar

Maria Mercedes Perry Ferreira

Asunto

Ordena intervención bajo la medida de toma de posesión y vinculación al proceso de Dellys Margarita Herrera Herrera

Proceso

Intervención

Expediente

77054

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 400-018449 del 9 de diciembre de 2016, se decretó la liquidación judicial como medida de intervención de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de Elite International Américas S.A.S., sus socios y su contadora, con ocasión de lo dispuesto en el Memorando 300-000935 en el cual la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control estableció la configuración de los presupuestos de captación masiva no autorizada por parte de dicha sociedad.
2. Mediante Memorando 300-010992 de 5 de diciembre de 2019, al que se le dio alcance con Memorando 300-000031 de 10 de julio de 2020, el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control de esta Superintendencia solicitó la intervención de la señora Dellys Margarita Herrera Herrera, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.500.444, por cuanto se pudo comprobar que participó en los órganos de dirección y administración y realizó importantes aportes a personas jurídicas ya vinculadas dentro del trámite de intervención por captación de recursos no autorizada de Elite International Américas S.A.S., aportes que ascendieron por lo menos a la suma de \$1.304.976.650.
3. Adicionalmente, pudo evidenciarse que fue parte de operaciones de desviación de recursos de la intervenida Delvis Sughey Medina Herrera, con ocasión de las cuales recibió sumas superiores a los \$5.000.000.000. En tal medida, la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control señaló que, según lo establecido en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, es posible concluir que Dellys Margarita Herrera Herrera debe ser vinculada a dicho trámite de intervención.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Con ocasión de la emergencia social y económica decretada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4333 de 2008, se establecieron medidas de intervención que propenden a la toma de posesión de bienes, haberes, negocios y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal.



En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables
y así generar más empresa más empleo.
Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000
Colombia





2. La Honorable Corte Constitucional estableció que:

“Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, “generan abuso del derecho y fraude a la ley” al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades” (Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009. MP. Nilson Pinilla Pinilla).

3. Así las cosas, el artículo 1 del mencionado Decreto establece:

“Declarar la intervención del Gobierno Nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las persona naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado”.

4. La Corte Constitucional, encontró esta norma acorde a los mandatos superiores, entendiéndolo que lo buscado por el Gobierno es hacer frente a una situación excepcional, generada por la captación masiva y habitual de dineros del público. Dicha Corporación manifestó, que la medida de intervención está justificada en el marco de la declaratoria de emergencia económica y social adoptada por medio del Decreto 4333 de 2008, que entre sus motivaciones establece:

“Que se han venido proliferando de manera desbordada en el país, distintas modalidades de captación o recaudo masivo de dineros del público no autorizados bajo sofisticados sistemas que han dificultado la intervención de las autoridades;

(...)

Que tales actividades llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados por el público, toda vez que no están sujetas a ningún régimen prudencial y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el Sector Financiero autorizado por el Estado” (Resaltado agregado por el Despacho).

5. A su vez, la Corte Constitucional estimó que la actividad de captación masiva y habitual de dineros del público sin la debida autorización estatal, afectaba de manera grave e inminente al orden social del país, haciendo necesaria la intervención por parte de las autoridades. En este sentido, dicha Corporación encontró que las medidas adoptadas para enfrentar la crisis, desarrollaban el mandato constitucional de la intervención del Estado en las actividades financiera, bursátil y aseguradora, derivado de los artículos 333, 334 y 335 superiores. En palabras de la Corte Constitucional:

“Así mismo, es imperativo constitucional que se realice intervención sobre las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquiera otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, que sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley (Arts. 150-19-d, 128-24 y 335 de la Constitución); al respecto conviene acotar que, ni en la Constitución ni en la ley Estatutaria de Estado de Excepción, se prohíbe ni limita la intervención del Estado en las mencionadas actividades”¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-145-09. MP. Nilson Pinilla Pinilla.



6. En desarrollo de la mencionada intervención, se establece con claridad en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, los sujetos de las medidas de intervención así:

“Son sujeto de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tiene exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos.”

7. A su vez, el artículo 6 prevé los supuestos para la adopción de las medidas de intervención así:

“La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos y notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a persona naturales o jurídicas, directa o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicio o rendimientos financieros sin explicación financiera razonable”.

8. El artículo 7 se establecen las medidas de intervención que podrán decretarse por parte de la Superintendencia de Sociedades, al verificarse la existencia del ejercicio de la actividad de captación de dineros del público sin la debida autorización estatal. Así, el mencionado artículo establece:

“En desarrollo de la intervención administrativa, la Superintendencia de Sociedades podrá adoptar las siguientes medidas:

e) La suspensión inmediata de las actividades en cuestión (...)

g) La liquidación judicial de la actividad no autorizada de persona natural sin consideración a su calidad de comerciante; (...)”

9. Los efectos de la medida se encuentran regulados en el artículo 9 del mencionado Decreto. Frente a estos, la Honorable Corte Constitucional estableció:

“Las anteriores medidas están conformes a la Carta Política, pues garantizan que la toma de posesión se desarrolle atendiendo al principio superior de legalidad de la función pública (...) que según se ha explicado, persigue que la administración someta sus actuaciones a normas previamente establecidas y respete el debido proceso.

Además, satisfacen las exigencias constitucionales de aptitud y conducencia, pues resultan idóneas para lograr los fines propuestos por la emergencia social (...); tampoco se advierte que las mismas restrinjan derechos fundamentales sin razón justificada” (Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009. MP. Nilson Pinilla Pinilla).

10. En el presente caso, de acuerdo con lo establecido en los Memorandos 300-010992 de 5 de diciembre de 2019 y 300-000031 de 10 de julio de 2020, este Despacho encuentra que:

- 10.1. La señora Dellys Herrera realizó aportes como asociada a la Cooperativa de Créditos Medina Coocredimed por valor de \$1.284.802.746, suma equivalente al 14% del capital de la cooperativa, y también participó en las reuniones de asamblea de dicha persona jurídica los días 31 de marzo de 2014 y 5 de marzo de 2016. Debe recordarse que, la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control de esta Superintendencia solicitó la vinculación de la referida cooperativa al trámite de intervención por captación de Elite International Américas S.A.S. mediante Memorando 300-000534 del 20 de noviembre de 2017, toda vez que



- 10.2. La Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control de esta Superintendencia comprobó que por lo menos 8 inmuebles por valor total de \$5.361.682.000 fueron adquiridos por la señora Dellys Herrera a la intervenida Delvis Sughey Medina Herrera en el periodo comprendido entre el 18 de agosto y el 5 de septiembre de 2016, época para la cual la Superintendencia de Economía Solidaria ya había ordenado la toma de posesión de la Cooperativa Coocredimed por las irregularidades evidenciadas en su administración y operación. Se comprobó igualmente que en la información exógena de Delvis Sughey Medina Herrera se registraron cuentas por cobrar en los años 2014 y 2015 a Dellys Herrera Herrera por la suma de \$5.207.398.200. Este tipo de operaciones también fueron evidenciadas por la Fiscalía general de la Nación por sumas superiores a los cinco mil millones de pesos. En tal medida se concluyó que dichas operaciones estuvieron ecaminadas a insolventar a la señora Delvis Sughey Medina Herrera, también vinculada al esquema de captación ilegal, y así evitar la devolución de los recursos a los afectados.
- 10.3. Por otro lado, la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control de esta Superintendencia verificó que el 12 de agosto de 2016 la señora Ana Milena Aguirre, también intervenida dentro del mismo proceso por su participación en el esquema de captación no autorizada de recursos del público, también enajenó a la señora Dellys Herrera un inmueble por valor de \$636.562.000, operación que habría estado dirigida igualmente a la desviación de recursos para su no devolución a los afectados.
- 10.4. Por su parte, en el interrogatorio del intervenido Marino Salgado, éste indicó que el motivo de la vinculación comercial de Elite International Américas S.A.S. con la citada cooperativa para la compraventa de pagarés libranza fue la experiencia de 30 años de la señora Dellys Herrera en dicho negocio y su solvencia como respaldo de esa relación comercial.
- 10.5. Adicionalmente, de acuerdo con información remitida por la Superintendencia de Economía Solidaria, Dellys Herrera estuvo también asociada a las cooperativas Coomuncol, Covenal y Servicoop (Fusionada con redescoop para dar lugar a Sigescoop) en donde hizo aportes por valor de \$1.808.859.520 durante el periodo de captación, personas jurídicas que también participaron en el esquema de captación ilegal. Igualmente, en Cooinvercor, también intervenida, realizó aportes por más de treinta millones de pesos. La información reportada a la Cámara de Comercio de Barranquilla demuestra el incremento patrimonial de la señora Dellys Herrera durante el periodo de captación ilegal de Elite International Américas S.A.S.
- 10.6. Todo lo anterior, llevó a la Delegatura para para Inspección, Vigilancia y Control de esta Superintendencia a concluir que existió una vinculación y participación determinante de Dellys Herrera, en el esquema de captación ilegal desarrollado por Elite International Américas S.A.S. y demás sujetos intervenidos a la fecha.
- 10.7. La lista de personas y actividades prevista en el Decreto de Intervención como sujetos probables de intervención, da cuenta de situaciones y condiciones objetivas, de modo que para definir la intervención basta con que se determine la calidad de estos, a fin de ordenar la medida y disponer el procedimiento para lograr la pronta devolución de los recursos a los afectados. En otras palabras, el Decreto 4334 de 2008 prevé unos supuestos objetivos de intervención, en la medida en que dependen de la verificación material de la condición del sujeto o la actividad, en relación al listado contenido en la norma.
11. Por lo tanto, se hará extensiva la medida de intervención a la señora Dellys Margarita Herrera Herrera por haberse encontrado vinculada indirectamente con la captación masiva y habitual de dineros del público de Elite International Américas S.A.S. y otras personas naturales y jurídicas hoy en liquidación judicial como medida de intervención, con soporte en la previsión legal citada, esto es el artículo 5 del Decreto



4334 de 2008, y la información remitida por la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control de esta Entidad.

12. En adición a lo anterior, se proferirán las órdenes complementarias de rigor, tendentes a dotar de eficacia a este proceso que, como lo resaltó la Corte Constitucional, es de naturaleza cautelar y, en consecuencia, eficiente, concentrado y expedito.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Admisiones de la Superintendencia de Sociedades,

RESUELVE

Primero. Ordenar la intervención bajo la medida de liquidación judicial de los bienes, haberes, negocios y patrimonio, de la señora Delys Margarita Herrera Herrera identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.500.444, y decretar su vinculación al proceso de intervención de Elite International Américas S.A.S. y otros en liquidación judicial como medida de intervención.

Segundo. Designar como interventora a María Mercedes Perry Ferreira identificada con la cédula de ciudadanía número 20.902.555, quien tendrá la administración de los bienes de los intervenidos.

Por el Grupo de Apoyo Judicial, líbrense los oficios respectivos y comuníquese por el medio más expedito esta designación y ordenar su inscripción en el registro mercantil.

La auxiliar de la justicia tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, en la Calle 72 No. 9 – 66, Oficina 301, celular 3219964983, correo electrónico liquidadora.elite@elite.net.co.

Se advierte a la auxiliar designada que deberá tener en cuenta el Protocolo establecido en la Circular Interna 500-000021 de 19 de abril de 2020, proferida por esta Superintendencia, para su posesión.

Tercero. Advertir a la interventora que de conformidad con el parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, atendiendo la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos, y que su gestión deberá ser austera y eficaz.

Cuarto. Ordenar a la interventora que preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestro de los bienes de la persona natural intervenida, de conformidad con la Resolución 100-000867 de 2011, la referida caución judicial deberá amparar toda la gestión de la auxiliar de la justicia y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Quinto. Los gastos en que incurra la referida auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a las personas naturales intervenidas.

Sexto. Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), lo anterior en caso de que los intervenidos no cuenten con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

Séptimo. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la persona natural intervenida susceptibles de ser embargados.



Octavo. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la intervenida.

Noveno. Ordenar a la auxiliar de la justicia que una vez posesionada, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Décimo. Ordenar a las oficinas de tránsito, comunicar de forma inmediata a la interventora la captura de vehículos que realice en virtud de este auto al sujeto intervenido. Dicha comunicación deberá surtirse en Bogotá, en la Calle 72 No. 9 – 66 Oficina 301, celular 3219964983, correo electrónico liquidadora.elite@elite.net.co. Adicionalmente, poner a su disposición el vehículo capturado y avisar de ello a este Despacho.

Décimo primero. Ordenar a los establecimientos de crédito, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la consignación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sea titular o beneficiaria la persona natural intervenida.

En consecuencia, deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida.

Por tratarse de un proceso de intervención por captación ilegal, el embargo no tiene límite de cuantía, por lo que únicamente quedarán libres de embargo aquellos recursos que la ley les reconozca el carácter de inembargables.

Décimo segundo. Ordenar a los establecimientos de crédito, remitir los extractos de aquellas cuentas de las que la intervenida ha sido titular, en el periodo comprendido entre los años 2014 al 2020.

Décimo tercero. Ordenar a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos junto con Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y Dimar, que inscriban la intervención y en consecuencia se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos, de conformidad con los numerales 8 y 14 del artículo 9 del Decreto 4334 del 2008, salvo que dicho acto haya sido realizado por la agente liquidadora designada por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los intervenidos.

Décimo cuarto. Ordenar a los Ministerios de Transporte y, Minas y Energía, que, en su orden, impartan instrucción a las Secretarías de Tránsito y Transporte, y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones dentro del territorio nacional, con el fin de que inscriban la intervención y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida, salvo que dicho acto haya sido realizado por el agente interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a la intervenida.

Décimo quinto. Ordenar a los juzgados con jurisdicción en el país, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o parte en procesos de los que pueda derivar algún



derecho y de los bienes sobre los que recaen, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa y procedan a inscribir la intervención.

Décimo sexto. Ordenar la remisión de todos los procesos de ejecución contra la intervenida de conformidad con el artículo 50.12 de la ley 1116 de 2006. Para tal efecto, la auxiliar de la justicia deberá oficiar a los jueces de conocimiento respectivo.

Décimo séptimo. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, ponga a disposición de la agente interventora todos los bienes que hayan sido aprehendidos o incautados dentro de las investigaciones penales que se adelanten contra la intervenida.

Décimo octavo. Ordenar la consignación del dinero aprehendido, recuperado o incautado, en la cuenta bancaria No. 21904109-2 en el Banco de Occidente.

Décimo noveno. Requerir la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que arrime al expediente de intervención las declaraciones de renta y toda la información exógena correspondiente a los años 2014 al 2020 de la intervenida a través de este auto.

Líbrense los oficios a través del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia. Solicítese la expedición y remisión a este Despacho de los certificados o documentos correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Vigésimo. Ordenar a los grupos de Apoyo Judicial y Gestión Documental, que los oficios de respuesta que remita la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de la información solicitada sean agregados a una carpeta de reserva dentro del expediente, y que sean radicadas con seguridad jerárquica dentro del sistema de gestión documental Postal.

Vigésimo primero. Advertir a la auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligada a acatar el Manual de Ética para auxiliares de la justicia (Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016), que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015 e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad (Resoluciones 130 - 000161 de 4 de febrero de 2016) e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Vigésimo segundo. Encomendar a la interventora atender las consideraciones expuestas en la Circular 100-000005 de 27 de julio de 2014, sobre autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT, como quiera que por sus funciones de administración y representación legal, tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes de la deudora intervenida.

Vigésimo tercero. Ordenar a la interventora de conformidad con la Circular Externa 400-000002 del 30 de marzo de 2011, que tratándose de personas obligadas a llevar contabilidad, deberá remitir, por cada persona intervenida, un balance general y un estado de resultados, cada seis meses, esto es con corte a 30 de junio y 31 de diciembre de cada año; y con relación a las demás personas intervenidas no obligadas a llevar contabilidad, presentará, con la periodicidad señalada en el párrafo anterior, un estado de derechos, bienes y obligaciones que contengan los activos y pasivos de la intervenida y un estado de ingresos y gastos. En todo caso, al concluir el proceso de intervención presentará una rendición final de cuentas.

Vigésimo cuarto. Advertir a la interventora que el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.



En consecuencia, sin perjuicio de la información periódica, la interventora deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de la sociedad, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso el juez ejercerá las facultades del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

Vigésimo quinto. Ordenar a la interventora, que dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo para proferir la decisión a los recursos presentados contra la decisión inicial de reconocimiento de afectados, en los términos de los literales d); e) y f) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, presente el inventario de bienes distintos a dinero como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015.

Vigésimo sexto. Advertir a la auxiliar de justicia que deberá presentar ante el juez del concurso los reportes de que trata el capítulo VI de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020 por medio de la cual se reglamenta el Decreto 065 de 2020, dentro de las oportunidades señaladas para tal fin.

Vigésimo séptimo. Requerir a la auxiliar de justicia para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo el estado actual del proceso de intervención, así como los reportes, informes y demás escritos que presente al juez.

Vigésimo octavo. Vincúlese a Dellys Margarita Herrera Herrera identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.500.444, al proceso de liquidación judicial como medida de intervención de Elite International Américas S.A.S. y otros, ordenada mediante Auto Auto 400-018449 del 9 de diciembre de 2016.

Vigésimo noveno. Ordenar la fijación, en el Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial como medida de intervención, el nombre de la interventora y el lugar donde los afectados y acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias y la de la liquidadora durante todo el trámite.

Trigésimo. Prevenir a los deudores de la intervenida, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones a la interventora, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Trigésimo primero. Advertir a los acreedores de Dellys Margarita Herrera Herrera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.500.444, que disponen de un plazo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito y/o reclamación a la interventora, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

Trigésimo segundo. Advertir que como quiera que el proceso de intervención de la persona natural señalada en esta providencia está intrínsecamente relacionado con el de Liquidación Judicial como medida de intervención de Elite International Américas S.A.S. y otros, en caso de haber presentado su reclamación a dicho proceso, no es necesario que presenten su reclamación nuevamente en este proceso.

Trigésimo tercero. Advertir a la intervenida, que las solicitudes de desintervención que se presenten con posterioridad al traslado del inventario valorado de bienes en los términos del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015, no podrán afectar los bienes que conforman dicho inventario, sin perjuicio de que la solicitud sea atendida por el Juez. Así, una vez el inventario de bienes ha iniciado su trámite de aprobación con su traslado,



como lo dispone la Ley 1116 de 2006, los bienes que hacen parte de este solo podrán afectarse si se trata de una solicitud de exclusión de bienes según lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo cuarto. Ordenar a Apoyo Judicial que libre los oficios correspondientes.

Trigésimo quinto. Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por el Grupo de Apoyo Judicial una vez se levanten las medidas de distanciamiento social.

Notifíquese y cúmplase.

VERONICA ORTEGA ALVAREZ
Coordinadora Grupo de Admisiones
TRD: ACTUACIONES



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL.
Fecha de expedición: 02/09/2020 - 11:41:34
Recibo No. 8256264, Valor: 3,000
CODIGO DE VERIFICACIÓN: GKE3AA92FF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 3 DE JULIO"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

Que:
HERRERA DE MEDINA DELLYS MARGARITA
Cédula de Ciudadanía No. 22.500.444
NIT: 22.500.444 - 2

C E R T I F I C A

Matrícula No. 508.712, registrado(a) desde el 08 de Octubre de 2010

C E R T I F I C A

Que su último año renovado fue el: 2020
Que su última fecha de renovación fue el: 24 de Agosto de 2020

C E R T I F I C A

Dirección domicilio principal: CL 41 No 43 - 65 OF 3
MUNICIPIO: Barranquilla - Atlántico
TELÉFONO1: 3720868
TELÉFONO2: 3100562
EMAIL: contabilidadbf@gmail.com

Dirección para notificación judicial: CL 41 No 43 - 65 OF 3
MUNICIPIO: Barranquilla - Atlántico
TELÉFONO1: 3720868
TELÉFONO2: 3100562
EMAIL: contabilidadbf@gmail.com

C E R T I F I C A

Actividad Principal Código CIIU: L681000 ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS
Actividad Secundaria Código CIIU: K649900 OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO FINANCIERO, EXCEPTO LAS DE SEGUROS Y PENSIONES N.C.P.

C E R T I F I C A



Que su total de activos es: \$38.810.823.000,00
TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS COLOMBIANOS
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

C E R T I F I C A

Que es propietario(a) de los siguientes Establecimientos de Comercio:

Denominado:

DELLYS HERRERA

Dirección domicilio principal: CL 41 No 43 - 32 en Barranquilla

Teléfono 1: 3100562

Teléfono 2: NO REPORTADO

Email: contabilidadbf@gmail.com

Valor Comercial: \$400.000.000,00

Actividad Principal: L681000

ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS

Actividad Secundaria: K649900

OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO FINANCIERO, EXCEPTO LAS DE SEGUROS Y PENSIONES N.C.P.

Matrícula No 508.713 DEL 2010/10/08

Renovación Matrícula: 2020/08/24

C E R T I F I C A

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

C E R T I F I C A

Que el(la) Juzgado 17 o. Civil Municipal de Barranquilla mediante Oficio Nro. 2.170 del 08/09/2014 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/09/2014 bajo el No. 23.389 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:

DELLYS HERRERA

Dirección:

CL 41 No 43 - 65 OF 3 en Barranquilla

Que el(la) Superintendencia de Sociedades de Barranquilla mediante Oficio Nro. 415-161427 del 12/08/2020 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/08/2020 bajo el No. 30.831 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:

DELLYS HERRERA

Dirección:

CL 41 No 43 - 65 OF 3 en Barranquilla

Que el(la) Superintendencia de Sociedades de Bogota mediante Auto Nro. 460-007127 del 22/07/2020 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el

22/08/2020 bajo el No. 30.835 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:

DELLYS HERRERA

Dirección:

CL 41 No 43 - 65 OF 3 en Barranquilla

C E R T I F I C A

Que por Auto 460-007127(2020-01-351309) del 22 de Julio de 2020 otorgado en Bogotá por la superintendencia de Sociedades, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de Agosto de 2020 bajo el No. 803 del libro XIX, consta ordenar la intervención bajo la medida de liquidación judicial de los bienes, haberes, negocios y patrimonio, de la señora Dellys Margarita Herrera Herrera identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.500.444, y decretar su vinculación al proceso de intervención de Elite International Americas S.A.S. y otros en liquidación judicial como medida de intervención.

C E R T I F I C A

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de Registro aquí certificados quedan en firme Diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los Actos Administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Los Sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Barranquilla.

